



AUTO No. 0434

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 29 ABR 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0519 de agosto 8 de 2011, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-81 ubicado en la finca Don Antonio, en el municipio de Santiago de Tolú, a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 0091 de febrero 8 de 2013, se impuso medida preventiva a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, consistente en amonestación escrita, para que remita a esta Corporación, los análisis físico-químicos y bacteriológicos de control de calidad del agua, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, la autorización del propietario del predio donde se localiza el pozo y la autorización sanitaria e instale la tubería de 1" en PVC.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento de fecha 23 de julio de 2013, que da cuenta de lo siguiente:

*“...El municipio de Santiago de Tolú y/o Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P a través de su representante legal, no ha instalado la tubería de 1 pulgada en PVC para la toma de niveles, no ha instalado el grifo para la toma de muestras, no ha realizado nuevamente los análisis físico-químicos, no ha presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua, así como tampoco ha reportado la autorización del propietario del predio donde se localiza el pozo, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución No. 0091 de febrero 8 de 2013...”*

Que mediante Auto No. 0002 de enero 2 de 2014, se inició investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que mediante Auto No. 0521 de marzo 19 de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto No. 2212 de septiembre 30 de 2014, se amplió el término probatorio por sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto No. 0025 de enero 28 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que elaboren el informe respectivo.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0434

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

29 ABR 2022

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de junio 17 de 2020 e informe de seguimiento de junio 30 de 2020, en los que se denota lo siguiente:

- “...En cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 0025 del 28 de enero de 2020 de CARSUCRE, profesionales de la dependencia de aguas, realizan informe de seguimiento conforme a la visita realizada el día 03 de marzo de 2016 y al monitoreo al campo de pozos del municipio el día 16 de junio de 2020, donde se determina el estado del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-81; allí fue posible constatar que el suscripto MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P actualmente se encuentran aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico extraído de la fuente, ya que a la fecha la concesión otorgada mediante Resolución No. 0519 del 08 de agosto de 2011 se encuentra fuera de término, por lo que el propietario del pozo estaría violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Que conforme a la visita realizada el día 03 de marzo de 2016 y revisando la información adjunta en el expediente, se determina que durante el término de la concesión el propietario del pozo, AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P. habría dado cumplimiento a las obligaciones comprendidas en el artículo 4 numeral 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.9 de la Resolución No. 0519 del 08 de agosto de 2011. Sin embargo, continuó incumplimiento con lo establecido en el artículo 4 numerales 4.8, 4.12, 4.13 y 4.14 al no entregar a CARSUCRE la información referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, análisis físico-químicos y bacteriológicos, y autorización del propietario del predio; así como tampoco realizó la instalación de la tubería para la toma de niveles en la fuente.
- Si el propietario del pozo, continua con la explotación del acuífero a través del pozo, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se dificulta para la autoridad ambiental realizar control de la fuente ya que se desconoce el grado de afectación al que se someten los niveles piezométricos del acuífero y sin la explotación realizada interfiere o perjudica la producción en los pozos vecinos. Por otro lado, se dificulta realizar control de las características del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permite determinar si el recurso hídrico en la fuente está presentando contaminación.”

Que mediante Auto No. 1454 de diciembre 23 de 2020, se corrió traslado del informe de visita de junio 17 de 2020 e informe de seguimiento de junio 30 de 2020 por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución No. 0403 de abril 21 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 053 de enero 30 de 2007 y abrir expediente de infracción separado.



310.28  
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0434

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

29 ABR 2022

con los documentos desglosados del expediente No. 053 de 2007; abriéndose el expediente de infracción No. 0121 de abril 30 de 2021.

Que mediante Auto No. 0625 de agosto 5 de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que rinda informe técnico de cálculo de multa sobre los cargos endilgados en el Auto No. 0002 de enero 2 de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0330 de septiembre 20 de 2021.

Que mediante Resolución No. 0290 de febrero 22 de 2022, se ordenó revocar el Auto No. 0001 de enero 2 de 2014 proferido por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y por auto separado iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. Decisión que se notificó electrónicamente el día 7 de marzo de 2022.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0434

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 29 ABR 2022**

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

El artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0434

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

29 ABR 2022

- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

**Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- h. ...
- i. ...
- j. ...
- k. ...
- l. ...

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la



310.28

Exp No. 0121 de abril 30 de 2021

Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 043 /

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 29 ABR 2022**

autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0121 de abril 30 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-81 ubicado en la finca Don Antonio, en el municipio de Santiago de Tolú, con el fin de concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y practiquen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-81 ubicado en la finca Don Antonio, en el municipio de Santiago de Tolú, con el fin de concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión a la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900.216.922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 03 No. 17 – 59, municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico



310.28  
Exp No. 0121 de abril 30 de 2021  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

86

CONTINUACIÓN AUTO No. 0434

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

[juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co](mailto:juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*leer*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>fb</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>fb</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.